|  |  |
| --- | --- |
| **Notificada:**  | **22/06/2015** |
| **Letrado:** | **D. GONZALO LUCAS** |
| **Observaciones:** |  |

 **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 -**LLIRIA (VALENCIA)

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTINEZ,S/N

N.I.G.: **46147-41-2-2015-0002249**

**Procedimiento: Asunto Civil 000500/2015**

**S E N T E N C I A Nº143/15**

**JUEZ QUE LA DICTA**: D/Dª JESSICA TORTOSA APARICIO

**Lugar**: LLIRIA (VALENCIA)

**Fecha**: diecinueve de junio de dos mil quince

**PARTE DEMANDANTE**:

**Abogado**: LUCAS DIAZ TOLEDO, GONZALO

**Procurador**: CORRECHER PARDO, ROSA MARIA

**PARTE DEMANDADA** BANKIA S.A.

**Abogado**: PATRICIA MOLLA ASENSI

**Procurador**: GIL BAYO, ELENA

**OBJETO DEL JUICIO**: Demás verbales

 Vistos por mí, Jessica Tortosa Aparicio, Juez de Adscripción Territorial con funciones de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1de Llíria, los presentes autos del Juicio Verbal nº 500/2015, seguidos a instancia de Dña. , representadapor laProcuradoraDña. Rosa Maróa Correcher Pardocontra Bankia S.A., representada por la Procuradora Dña. Elena Gil Bayo en ejercicio de la acción de nulidad contractual por cuantía de 6.000 euros, más intereses y costas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

 **PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado, demanda de Juicio Verbal Nº 500/2015, presentada el día 17de abrilde 2015, por la representación procesal de la parte demandante, Dña. , contra Bankia S.A., por nulidad contractual, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando se dictase sentencia en los términos que obran en su escrito de demanda.

 **SEGUNDO**.- Mediante autode 20de abrilde 2015, se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada y citar a las partes a la celebración de la vista.

**TERCERO**.- La celebración de la vista tuvo lugar el día señalado, 19de juniode 2015, con asistencia de ambas partes. Abierto el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

 En el mismo acto y de manera oral, la parte demandada con carácter previo planteó como cuestión previa la prejudicialidad penal. Tras ello, contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó solicitando se dictase sentencia por la quese desestimase íntegramente la demanda y se le impusieran las costas a la parte actora.

 Acto seguido, las partes propusieron pruebas, admitiéndose las que se tuvieron por útiles y pertinentes, procediendo a su práctica con el resultado que obra en autos. Practicada la prueba, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO**.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los términos y prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

 **PRIMERO**.- Se interpone por la referida parte actora, demanda de juicio verbal ejercitando la acciónde nulidad por vicio en la prestación del consentimiento en la adquisición en fecha de 30de junio de 2011 de accionesemitidas por la sociedad demandada por importe de 6.000 euros y en consecuencia solicita se condene a la demandada a reintegrar la cantidad de 6.000 euros empleados en la adquisición de los títulos, más los intereses devengados; y subsidiariamente se estime la acción de resarcimiento por daños y perjuicios y con imposición de costas a la parte demandada. En cualquier caso, pide se condene a la demandada al pago del interés legal del dinero del importe abonado por cada activo desde la fecha del contrato

 Entiende la representación procesal de la parte demandante, que su representado, procedió a suscribir, el 30/06/2011,acciones de Bankia por un valor de 6.000€. Para ello, alega que por parte de la entidad demandada, se proyectó una apariencia de solvencia financiera que llevo al demandante a suscribir las referidas acciones. Imagen de solvencia que se reveló del todo punto falsa ya que pocos meses después de la suscripción de acciones por el demandante, los números que arrojaba la entidad financiera eran en todo punto lejanos a la realidad que proyecto para la venta de las acciones. Pasando en pocos meses de una posición de alta solvencia económica a ser rescatada por parte del estado. Por último concluye señalando que es indudable que esa posición que reflejó la entidad financiera a través de sus empleados, y que a la poste resulto no acomodarse con la realidad, resulto ser decisiva para que la parte demandante decidiera suscribir acciones de Bankia.

La representación de la demandada se opuso alegando en primer lugar la existencia de cuestión prejudicial penal. En cuanto al fondo, alega que es inviable la existencia del pretendido vicio en el consentimiento ya que es sobradamente conocido desde el punto de vista del ciudadano medio, los riesgos que implica un producto como las acciones, y en el presente caso el actor conocía perfectamente el producto, además del hecho de que las acciones no son un producto complejo, destacando que las acciones implican un riesgo. Manifiesta asimismo que se le entregó toda la información, y se cumplieron todas las formalidades. Por otro lado, alega que el hecho de la salida a bolsa, implica una presunción de veracidad, contando para ello con el asesoramiento nacional e internacional necesario, así como la nota de aleatoriedad de las acciones suponiendo ello un riesgo a asumir por el cliente. Destaca por tanto que cumplió con todos los requisitos necesarios en cuanto al deber de información. Por todo ello, solicita el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión, con condena en costas para la parte contraria

**SEGUNDO.-** Plantea la parte demandada, prejudicialidad penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la LEC, así como 10.2 de la LOPJ y 114 de la Lecrim. Esta, es una cuestión que viene siendo desestimada por los Juzgados y Audiencias que resuelven cuestiones similares. En este sentido citar Sentencia n° 91/2014 de fecha 22-7-2014 , del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Alcalá de Henares, Roj: SJPI 80/2014 ) sentencia 163/2014 de fecha 1-9-2014 , del Juzgado de Primera instancia n° 97 de Madrid, Roj: SJPI 119/2014 ), Sentencia n° 282/2014 de fecha 6-11-2014, del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Valencia, Roj: SJPI 133/2014 ) , la del JPI, Logroño nºn 5 del 04 de febrero de 2015 ( ROJ: SJPI 31/2015 ). También el auto del JPI, Barcelona nº 52 del 02 de diciembre de 2014 (ROJ: AJPI 17/2014 ) o más recientemente SJPI, Castellón nº 8 del 07 de abril de 2015 ( ROJ: SJPI 38/2015 ). Citar también la sentencia de 7 de enero del 2015 de la AP. Valencia Sección 9ª cuando dice: *El fundamento presente debe concluir con la advertencia de que a los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual*. Asimismo citar la sentencia nº 125/2014 de fecha 11-11-2014 del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Avila, Roj SJPJI 67/2014 ) confirmada por la SAP, Avila sección 1 del 09 de febrero de 2015 ( ROJ: SAP AV 44/2015 ). Por último dar por reproducidos los fundamentos recogidos en el auto de la AP,Valencia sección 7 del 01 de diciembre de 2014 ( ROJ: AAP V 151/2014 ) que concluye: *“consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011.No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo)) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocia!, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC , el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal. En este sentido la STS Civil de 3 febrero 1981 (RJ 1981/347) alude a que "lo resuelto en la esfera penal sobre la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena, no son en sí mismas condición o presupuesto de ninguna norma civil y en consecuencia no podrá en rigor afirmarse que exista autoridad de cosa juzgada en este otro ámbito, sino que la vinculación del juez civil a la sentencia condenatoria se manifiesta en cuanto a la existencia material del hecho, compuesta por la actividad y el resultado, al elemento psicológico del delito y al grado de participación del sujeto condenado, apreciaciones que no trascienden al debate civil cuando la controversia atañe a cuestiones distintas y la sentencia penal no opera perjudicialmente, sentido en el cual enseña la Jurisprudencia que tales resoluciones sólo obligan a los Tribunales civiles "en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga".."*

En similares términos la reciente sentencia de la SAP, Burgos sección 3 del 11 de marzo de 2015 ( ROJ: SAP BU 147/2015 ).

Por todo ello, procede la desestimación de la prejudicialidad planteada por la demandada.

**TERCERO**.- Respecto al deber de información por parte de la entidad bancaria, ha de ponerse de relieve, tal y como tiene declarado la Audiencia Provincial de Valencia en sentencias 29/5/2014 (Rollo 751/2014 ) y de 7/1/2015 (Rollo 620/2014 ) y Sentencia 16/15 de 21 de enero de 2015 (Rollo 625/14): ante una Oferta Púbica de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de *Acciones*, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , (".. *toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores*"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber especifico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacciónvigente cuando se emiten las nuevas accionespor BankiaSA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los " activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente ( artículo 16 y 17 del RD 2010/2005 ) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la metada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económicos financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 fija la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo ( artículo 28-2 ) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005 ) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acciónentablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural ( artículos 1265 , 1266 y 1300 Código Civil ) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas accioneses un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento.

Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la accióncomo instrumento financiero no es un producto de inversión complejo, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley , recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad.

**CUARTO**.- La salida a Bolsa de Bankia requería, entre otros requisitos, «*La aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo, así como su publicación*» (artículo 26.1.c/ de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, LMV). El artículo 27.1 de la misma Ley determina que *«El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible».*

En el presente, se ha desarrollado como únicas pruebas, la documental introducida por las partes en el presente procedimiento, consistente en la oferta pública de suscripción de acciones Bankia, el folleto informativo donde su publican las cuentas de la entidad, las diversas cartas y publicaciones realizadas por Bankia, y los hechos notorios, conocidos por esta Juzgadora y la generalidad de las personas, los cuales están exentos de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281.4 de la LEC, *Según éste precepto, no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, es decir, la determinación de hechos sin necesidad de prueba, como cualidad relativa, según el tiempo y el lugar, de un conocimiento general que, razonablemente, es conocido por todos, incluyendo los que son parte en el proceso, tal como sostiene elTribunal Supremo en su Sentencia 309 / 2013 de 26 de abril*. *Esta doctrina es aplicable al caso de autos, habida cuenta de la repercusión social (innumerables reclamaciones de clientes), mediática (prensa, radio y televisión han difundido multitud de noticas) y política (al encontrarse implicadas distintas cajas de ahorro), que han tenido los acontecimientos relacionados con la mercantil demandada, Bankia, desde la salida a bolsa de las accioneshasta la actualidad, dando lugar a reclamaciones masivas de clientes ante los tribunales (preferentes y subordinadas) y a la existencia de procedimiento penal ante elJuzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional (Diligencia Previas 59/2012), cuya prejudicialidad se invoca en este pleito*

En el presente caso, de los documentos aportados y hechos notorios conocidos ha quedado demostrado que la entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de accionesde BankiaSA registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de Grupo Bankiacorrespondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El folleto describe a Bankiacomo "la primera entidad financiera en términos de activos totales en España", dentro del apartado relativo a la información sobre el emisor, y en el cuadro correspondiente a la información financiera intermedia atribuía al grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma (no auditado) de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones. Además se informa de los resultados de las pruebas de resistencia (o stress-tests) a las que el Banco de España y el Banco Central Europeo sometieron en julio de 2010 a diversas entidades bancarias europeas (sometiéndolas a escenarios de fuerte caída del PIB, aumento del paro y la morosidad, disminución del precio de la vivienda, devaluación de sus inversiones y reducción del precio de la deuda pública), indicando que a tal fecha la integración de las Cajas que posteriormente conformarían Bankia(el SIP o Sistema Institucional de Protección creado inicialmente con contrato de integración entre las mismas, paso previo a la constitución de BFA) superaba tales tests y que incluso dispondría de un exceso de capital de 5.991 millones de euros en escenario de tensión, de 1.714 millones de euros en escenario adverso y de 639 millones de euros en un escenario de deuda soberana.

Bankiasalió finalmente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo un total de 824.572.253 nuevas accionesde 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acciónde 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros y máxima de 250.000 euros. En fecha 8 de diciembre de 2011 la EBA (European Banking Authoríty) comunicó a través del Banco del España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankiase situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 (según se extrae de la declaración prestada por el Ministro de Economía, D. C , en el procedimiento abreviado 59/2012 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, incorporada a las actuaciones). Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el Grupo Bankiapresentó un Plan de Capitalización al Banco de España, en el que se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el Grupo para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

El 4 de mayo de 2012, una vez superado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas, Bankiaremitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2011. En las citadas cuentas anuales se establecía un beneficio de 309 millones de euros, lo que en apariencia era congruente con los datos y resultados contables publicados para la salida a bolsa. Sin embargo el día 7 de mayo, (documento b 7), el entonces presidente de la entidad, dimitió y dos días después la nueva dirección del Grupo solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia. En fecha 25 de mayo de 2012 Bankiacomunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 3.031 millones de euros, siendo que ese mismo día la CNMV suspendió la cotización de las accionesde Bankiaen la Bolsa a petición de la propia entidad. El mismo día 25 de mayo de 2012 Bankiasolicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de Bankia. Finalmente también está probado que por orden y decisión del FROB de 16 de abril de 2013 dentro del Plan de Reestructuración de Bankia, se acordaron diversas medidas de recapitalización y gestión de instrumentos híbridos, y así entre ellas se decidió que el 19 de abril de 2013 las accionesde Bankiaquedaban reducidas, al cierre de la sesión bursátil de tal día, en su nominal unitario de dos euros a un céntimo y al mismo tiempo se constituyeron nuevas accionesde Bankiade un euro por cada cien accionesantiguas .

Del conjunto de la prueba expuesta se advierte la existencia de unas notables disparidades financieras y contables en las cuentas no auditadas presentadas por Bankiael 4 de mayo de 2012 respecto de las presentadas posteriormente, el 25 del mismo mes, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Así queda refrendado con las conclusiones del informe pericial recabado de técnicos del Banco de España por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 59/2012 , en las que se afirma la existencia de errores contables en aquellas cuentas, como consecuencia de omisiones e inexactitudes derivadas de fallos al emplear la información disponible, e incluso la existencia también de errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2010 y en los estados financieros intermedios del primer trimestre de 2011. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad, a la luz del grave resultado negativo de las cuentas y de las consecuencias inmediatas que conllevaron (en forma de recapitalización mediante cuantiosas ayudas públicas e intervención del FROB), que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el año 2011 en el que publicitó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto.

En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada a los hoy demandantes a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de accionesde Bankiacontenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas que no fue transmitida a los demandantes para tomar adecuada y fundadamente la decisión de invertir en tales acciones.

En este sentido, tal y como tiene declarado la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia 16/15 de 21 de enero de 2015 *“Es notorio por conocido de forma general y absoluta, lo que releva de prueba conforme al artículo 281-4 de la Ley Enjuiciamiento Civil , que las cuentas finales de la entidad demandada del ejercicio 2011, reflejan unas pérdidas reales y efectivas de 3.030 millones de euros (alegato invocado por la recurrente y no discutido por la demandada apelada) y motivo sustentador de otro hecho notorio, cual es, la petición y consecuente intervención estatal de tal entidad con la oportuna inyección de capital público.”*

*Teniendo presente esos dos datos objetivos acreditados, cumplen los actores con la carga probatoria de que los datos publicitados en situación financiera, beneficios y pérdidas para el ejercicio 2011 son dispares, diferentes y diversos de los reales y este Tribunal debe resaltar que son datos del mismo y único ejercicio social (2011) de BankiaSA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es por ende, radical, absoluta y completamente distinto, diferente y diverso en una evidente gran desproporción de lo informado y divulgado con el folleto.*

*Con tales premisas fácticas, concluimos de igual manera que en las sentencias de esta Sección Novena de 29/12/2014 (Rollo 751/2014 ) y 7/1/2015 (Rollo 751/2014 ) colacionadas supra en las que dijimos: << es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil )-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real>>.*

*En todo caso, ante esos dos datos objetivos incontestes demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto en esos aspectos, debía ser la entidad demandada, dado que nos movemos en el deber informativo, la que acreditase o justificase que a época de oferta pública los datos publicitados sobre beneficios y pérdidas eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetiva y fidedigna y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankiase ha demostrado que lo informado no fue real.*

*La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir -al igual que en las repetidas sentencias de esta Sala fechadas supra- que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas de la sociedad emisora; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 sobre un caso de adquisición de accionesde una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: ".. establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas".Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acciónespecífica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores , nada empece a que tal vulneración pueda sustentar una accióncomo la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.*

*El fundamento presente debe concluir con la advertencia de que a los efectos de la accióncivil ahora entablada, nulidad por error-vicio en el consentimiento, no exige, además, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede de jurisdicción civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual.”*

En definitiva, en el Resumen del folleto emitido por Bankia se dice que « Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros». En el folleto, se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados del Grupo para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. En ellos se recoge un «Beneficio antes de Impuestos» de 125 millones de euros (y un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros). No cabe ninguna duda, como tampoco por el contenido de las cartas remitidas a clientes, de que Bankia S.A. se presentaba como una de las primeras entidades del panorama financiero español, plenamente solvente, que obtenía beneficios, con recursos sólidos, gran implantación comercial y de clientes y, por todo ello, de plena confianza para el inversor. La salida a bolsa de Bankia, tal y como ella mismo señaló “responde a razones estratégicas para consolidarse como líder en el mercado español. Ayudará, además, a fortalecer a la entidad y la situará como una de las más capitalizadas del sector financiero europeo” “ Bankia es una entidad de referencia en España, donde lidera el sistema bancario en las regiones más dinámicas que representan casi un 60% del PIB.”

En marzo de 2012 Bankia S.A. formuló las cuentas de todo el ejercicio 2011, «Cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011», en las que figura un “Resultado consolidado del ejercicio” de más de 306 millones de euros (306.614.000 de euros). Este resultado de beneficios era coherente con los beneficios que se atribuía la entidad en el primer trimestre de 2011.

La imagen de solvencia y plena confianza que hasta ese momento transmitía Bankia se vio radicalmente transformada a raíz de la reformulación de las cuentas anuales de 2011 que se efectúa el 25 de mayo de 2012, que de un reflejo contable de beneficios, como se ha dicho, pasan a atribuir al ejercicio 2011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros. A ello se añade la petición al FROB de una ayuda de 19.000 millones de euros para el grupo BFA-BANKIA, de los que 12.000 millones se destinarían a recapitalizar BANKIA, siendo hoy un hecho notorio (no necesitado de prueba: artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que esa petición ha sido atendida y que BANKIA ha recibido sustanciosas ayudas de capital público.

Por todo ello, esta Juzgadora entiende, que por parte de la entidad financiera se suministró una información que no se correspondía con la realidad tal y como ha quedado demostrado. Ya que la información que suministró sobre la solvencia de la entidad en el folleto informativo de la oferta pública de acciones, y que creó la apariencia de solvencia, no fue tal. Como ha declarado la Audiencia Provincial de Valencia, es un hecho notorio que en el año 2011, el mismo año en que se llevó a cabo las contrataciones de las acciones de Bankia, las cuentas finales de la entidad reflejan unas pérdidas reales y efectivas de 3.030 millones de euros. Y fue, esta información errónea sobre la solvencia de la entidad, la que ocasionó en la demandante un vicio en el consentimiento que la llevó a contratar acciones Bankia, pensado que estaba ante una entidad y un producto solvente, cuando en realidad no lo era.

**QUINTO*.-*** El artículo 1.265 del Código Civil declara nulo el consentimiento prestado por error o dolo, exigiendo el artículo siguiente que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error constituye un falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida, y para que pueda provocar la nulidad relativa del contrato, debe reunir los dos siguientes fundamentales requisitos: A) Que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga, referida a las cualidades esenciales de la cosa, no pudiendo nunca constituir este vicio, el mero error de cálculo, o de las previsiones o combinaciones negociales. B) Que, aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo, por el que lo padeció, de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error pueda ser debido a la confianza provocada por las afirmaciones o la conducta de ésta. La diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte, que la merece por la confianza infundida por la declaración

Tales vicios han de ser apreciados con extraordinaria cautela y con carácter excepcional o restrictivo, en aras a la seguridad jurídica y al fiel y exacto cumplimiento de lo pactado, por lo que la carga de la prueba incumbe a quien lo alega, y debe quedar cumplidamente probado.

Para prestar consentimiento libre, válido y eficaz es necesario haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio, con la finalidad de trasladar el riesgo de error en la formación del contrato a la parte que debió de informar y no lo hizo. Pues bien, si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras, desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros, saliendo al paso de ese modo de la cultura del "dónde hay que firmar" que se había instalado en éste ámbito, presidido por las condiciones generales. ( SAP de Pontevedra de 7 de abril de 2.010 ).

Así,en la aplicación del artículo 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo, en su exégesis ha establecido como muestra la sentencia de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, << *Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta -*sentencias 114/1985, de 18 de febrero *,*295/1994, de 29 de marzo *,*756/1996de 28 de septiembre *,*434/1997, de 21 de mayo *,*695/2010, de 12 de noviembre *, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental quesirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea>>*

Complementan dicha sentencia a la que también citan, las sentencias del Alto Tribunal de 29/10/2013 y 20/1/2014 explicitando; << *El*art. 1266 CC *dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos-sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (*art. 1261.2 CC *). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato-que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.*

*Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas-y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.*>>

Teniendo presente esta doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas accionestenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º)Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º)Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al público inversor quien con tales datos evalúa y considera su decisión de suscripción, resultando evidente la representación equivocada que se hace el inversor ante esa información divulgada: está en la creencia de que va a ser accionistade una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo accionesde una sociedad con pérdidas multi-milmillonarias.

3º)Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima como causa y fin del contrato, la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º)El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil , conlleva a estimar la acciónde nulidad por vicio de error en la prestación del consentimiento planteada, sobre el negocio jurídico de suscripción de las nuevas acciones, adquiridas en fecha de 30/06/2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria.

**SEXTO.-** Dado el vicio contractual estimado, es de aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo la parte demandante devolver a BankiaSA las accionessuscritas, más los rendimientos que hubiera podido percibir y los intereses desde la fecha del cobro de los dividendos si los hubo (efecto amparado por el TJUE en la sentencia de 19/12/2013 mentada supra, pues al igual que en tal caso, estamos ante un contrato de inversión como previo al de adquisición de la cualidad de accionista) y Bankiadeberá devolver a los actores el importe de la suscripción, 6.000 €, más los intereses legales devengados desde la fecha de la contratación hasta la fecha de la sentencia,y a partir de ese momento generará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SÉPTIMO**.- Al haberse estimado íntegramente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede la condena en costas de la demandada

 Vistos los preceptos citados y demás que son de pertinente aplicación,

**FALLO**

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la representación procesal de Dña. , contra Bankia S.A. y **DECLARO** nulo por concurrir error vicio en el consentimiento en el negocio de suscripción de acciones concertada en fecha de 30/06/2011 entre el demandante y BankiaSA por importe de 6.000€ euros, Y **CONDENO**A BANKIA S.A. a devolver a Dña., la cantidad de 6.000€ cantidad más los intereses legales desde la fecha del cargo en cuenta hasta la sentencia, y a partir de ese momento generará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A su vez lademandante deberá reintegrar a Bankialas acciones,y en su caso, los rendimientos que hubiera podido percibir y los intereses desde la fecha del cobro de los dividendos si los hubo, cantidades éstas que se determinarán en ejecución de sentencia

Debiendo condenar y condenando al pago de las costas causadas en el presente procedimiento a Bankia S.A.

La presente sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la sentencia, ante este Juzgado, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por la Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.